

EXP. 2276/2012-F

GUADALAJARA, JALISCO. 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUEINCE.- - - - -

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 2276/2012-F, que promueve el ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 15 de noviembre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- Una vez que fue emplazada la entidad pública demandada, con fecha 10 de diciembre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128, dentro de la cual tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a la entidad demandada, de igual forma se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo que con esa misma fecha, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 49), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

HECHOS:

1.-*El Suscrito Me Encontraba trabajando en el H. Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, Jalisco, desde el Enero del 2010 con el Puesto de Director de la*

EXP.2276/2012-F

Casa de la Cultura, lo venia desarrollando de manera Interrumpida, cumpliendo con mis obligaciones, hasta el Cese Injustificado por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandria, Jalisco ya que Fui Contratado por el PRESIDENTE MUNICIPAL Por medio de Oficialia Mayor por un contrato Indeterminado de Trabajo como se Precisa mas adelante, para el puesto que desempeñaba.

2.- *CONDICIONES DE TRABAJO Las Labores del Suscrito era encargarme de todo lo que se relacione con la Casa de la Cultura, como se va describir con posterioridad, cabe mencionar que el Suscrito tenía una buena relación laboral durante el tiempo que Preste mis servicios Laborando, cumpliendo con los horarios que me establecía el mismo H. Ayuntamiento Multicitado, rindiendo cuentas a mi jefe inmediato y finalmente llegando al Presidente Municipal, es el Caso que mis horarios y salario se describirá con posterioridad.*

3.- *RELACIÓN DE TRABAJO Es el Caso que el Día 01 de Octubre del 2012 me presente en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandria, Jalisco a las 08:00 a. m., encontrándome que había nueva persona en mi lugar de Trabajo que venía desempeñando y por tal motivo me vi en la necesidad de hablar con el Presidente y con el Sindico EL CUAL el Presidente me pidió que pasara con el Sindico municipal para que me Informara mi despido estando varias Personas adentro de la Presidencia municipal a quienes también despidieron y El Sindico nos fue pasando en grupos de cinco personas a su Oficina, y en donde nos dijo el SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO de Nombre MARIA CRUZ ROJAS CABRERA, Aproximadamente de 8:30 a. m. a 9:00 a. m. que Estábamos despedidos al Suscrito junto con otras cuatro personas Trabajadores del mismo Ayuntamiento, en LA OFICINA DE SECRETARIA Y/O SINDICATURA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO que POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO teníamos que retirarnos y que Gracias por los servicios pero que ya tenían gente nueva que ocuparía nuestros puestos, que todos deberían firmar su Renuncia, POR LO QUE NO Estuve DE ACUERDO y RECHAZE TAL PROPUESTA.*

4.- *De manera que Fui despedido arbitrariamente en la Forma que menciono en el párrafo anterior, y sin que se me Concediera alguna Audiencia ni el procedimiento Administrativo Respectivo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que Claramente se Trata de un DESPIDO INJUSTIFICADO, citando en tal caso los párrafos segundo y tercero del Artículo 107 de la Ley Invocada. Así mismo el Ultimo Sueldo que Obtuve hasta el día del Despido del Suscrito se menciona en el Siguiete Párrafo, hasta el día 01 de Octubre del 2012. Así como en cuanto al tiempo extra, y días de descanso Obligatorio, se especifica en el siguiente párrafo, de la misma forma, horarios de trabajo, antigüedad, fecha de despido, salario, puesto y demás datos, se Describe en el siguiente punto para que surta sus efectos legales.*

Nombre: *********,

PUESTO: Director de la Casa de La Cultura todo lo relacionado con la casa de la Cultura.

TIEMPO LABORADO: Dos años, Nueve meses

TRABAJO QUE REALIZABA: Actos Culturales y

HORARIO: de 09:00 am a 2:30pm y de 4:00 pm a 8:00 pm de Lunes a Viernes HORAS EXTRAS, siendo, 12 horas y media por semana siendo 2 horas y media diaria de 5:30 Pm a 8:00 pm de Lunes a Viernes

*SALARIO: ******

FECHA DE PAGO: días Quince y días últimos del mes

FECHA DE DESPIDO: 01 de Octubre del 2012

PERSONA QUE DESPIDIO: El sindico Municipal

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y TRABAJADOS: Si Primer lunes del mes febrero, tercer lunes de marzo, 01 de Mayo. 16 de Septiembre, tercer lunes de

EXP.2276/2012-F

Noviembre, 25 de Diciembre y Primero de Enero, con un mismo horario que se menciona.

Contestación

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta es cierto en la parte que establece la fecha de inicio de labores del *********, no así lo que se establece en relación al despido ya que el cese fue justificado como ya se acreditara en el momento procesal oportuno. Cabe señalar que el salario mensual que por sus labores venía percibiendo el actor era del orden de *********.

3 y 4- En primer lugar, es falso el hecho que específicamente se le atribuye al H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco. Que represento. Es decir, es falso que el día 01 Primero de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 8:30 y/o 9:00 am. Ocho treinta y/o nueve de la mañana, el C. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco, Licenciada María Cruz Rojas Cabrera, se hubiera presentado ante el hoy actor (en las Instalaciones de la Presidencia Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco, de esta ciudad) y lo hubiera despedido.

En segundo lugar, el actor Juan Antonio Palos Aleado, dejó de presentarse a prestar sus servicios para mi representada desde el 01 de Octubre del 2012. dos mil doce por lo tanto el día 01 de Octubre del 2012 de dos mil doce faltó a sus labores como Director de la Casa de Cultura, tal como se acreditará en la etapa procesal oportuna; en razón de lo anterior se confirma la falsedad en que incurre al señalar que se hubiera entrevistado con la licenciada María Cruz Rojas Cabrera el día y hora que establece en su demanda.

En tercer lugar en caso de resultar ciertos los hechos que el *********, relata en el punto 3 tres de la foja 3 tres del escrito inicial de su demanda, el despido al cual se alude es inoperante de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 fracción III y 53 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, donde se especifica las facultades del Síndico y la facultad única para el Presidente Municipal para nombrar y remover a los Servidores Públicos de sus cargos.

Entonces, es el caso que desde el 01 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, el hoy actor dejó de presentarse a realizar sus labores como Director de Casa de Cultura voluntariamente, por lo que el despido aducido por el actor es, en consecuencia inexistente.

Ahora bien, en el presente caso, lo que realmente sucedió es que el servidor público hoy actor incurrió en la causal de cese prevista por el inciso d) fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le instauró el procedimiento correspondiente, el cual, una vez agotada la investigación respectiva, culminó con la resolución por la Entidad Pública que represento, en la que se decretó el cese al cargo que venía desempeñando el C. Juan Antonio Palos Alcacio y en consecuencia la terminación de su nombramiento y de la relación laboral entre las partes, la cual se presentara en el momento procesal oportuno.

Además, de conformidad con el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la determinación en que se decretó el cese en contra del actor, se verificó, por escrito, dentro del término de diez días establecido en el artículo antes citado.

Por lo tanto, es falso que el actor hubiera sido despedido injustificadamente el día 01 primero de Octubre del 2012 dos mil doce en las circunstancias que relata en el punto número 3 tres de la foja 3 tres del escrito inicial de su demanda, máxime que como se demostrará en la etapa procesal oportuna el *********, no laboró el día 01 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, de ahí que resulte falso e inverosímil el despido injustificado que argumenta fue objeto el día 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 8:30 ocho treinta horas

De lo anterior se advierte la mala fe con que se conduce ante esta autoridad el actor al demandar un despido injustificado que jamás aconteció, y al fingir ignorancia respecto de un procedimiento en el que se le dio la garantía de audiencia y de la

EXP.2276/2012-F

resolución que le puso fin a dicho procedimiento, la cual le fue debidamente notificada, razón por la que esta autoridad deberá desestimar sus afirmaciones y absolver a mi representada del pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá desestimar las afirmaciones del actor y absolver a mi representada del pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados.

Así en virtud de la inexistencia del despido que aduce el actor, por lo expuesto en los puntos anteriores, no procede la acción que ejercita el actor y consecuentemente el pago de las prestaciones que reclama.

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en esencia, señalando que se encuentra prescrito, todo lo no contemplado por el periodo del 15 de noviembre del año 2011 al 15 de noviembre del año 2012 dos mil doce, ello en términos del numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; por lo tanto y en caso de resultar procedentes los reclamos del hoy actor, estos se limitarían al periodo del 15 de noviembre del año 2011 al 15 de noviembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

IV.- LA LITIS en el presente juicio versa en dilucidar si como refiere el actor este fue despedido de forma injustificada el día 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, o si como lo refiere la entidad demandada, no existió despido, si no que este se dejó de presentar.

Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO**, acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo ya sea la terminación o subsistencia de ésta, sin embargo y ante el hecho innegable de la inexistencia de pruebas, en el presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en el presente caso es **CONDENA** a la entidad pública demandada, a **REINSTALAR** a la actor del presente juicio, el *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es en el puesto de Director de la casa de la cultura, así mismo se **CONDENA** al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de prima vacacional y aguinaldo** desde la fecha del despido 01 de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.---

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS E INSCRIPCION AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES

PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de **VIATICOS**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar

a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido

EXP.2276/2012-F

proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente:

EXP.2276/2012-F

José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En cuanto al pago de 2 y media **HORAS EXTRAS** diarias de lunes a viernes, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada y una vez que advierte que en la especie no existen pruebas, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada en temimos de lo dispuesto por el numeral 784 y 084 de la ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de materia, **al pago de 2 y media horas diarias de lunes a viernes** por el periodo del 15 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y tomando en consideración que el resto de las prestaciones puntualizadas por el actor para el caso de que no fuera reinstalado, y visibles a foja 2 de autos del presente juicio, al respecto, se consideran que las mismas devienen del todo improcedentes, ya que es el mismo actor quien señala y precisa que estas prestaciones son solo para el caso de no ser reinstalado, lo cual no acontece, lo tanto, resultan improcedentes los reclamos aludidos por el actor y visibles a foja 2 de autos, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

EXP.2276/2012-F

Ahora y para efectos de cuantificar las cantidades laudas y hoy condenadas, se deberá de tomar en consideración la cantidad de *****
 lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y al ser este el salario señalado por el actor, mismo que no fue desvirtuado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del presente juicio, el ***** ACREDITÓ SU ACCIÓN Y LA DEMANDADA **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO** acredito sus excepciones, en consecuencia de ello; - - -

SEGUNDA.- Se CONDENA a la entidad pública demandada, a **REINSTALAR** a la actor del presente juicio, el *****
 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es en el puesto de Director de la casa de la cultura, así mismo se **CONDENA** al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, así**

como al pago de prima vacacional y aguinaldo desde la fecha del despido 01 de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución **se CONDENAR** a la entidad pública demandada en temimos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de materia, **al pago de 2 y media horas diarias de lunes a viernes** por el periodo del 15 de noviembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demandada del pago viáticos y el reclamo ante el IMSS, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** ***** , ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. -----

EXP.2276/2012-F

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.